

Fija el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros.

DECRETO SUPREMO N° 5.142

Santiago, 13 de octubre de 1960.-

Vista la facultad que me confiere el artículo transitorio de la ley N° 13.955, de 9 de julio de 1960,

DECRETO:

El siguiente ser el texto refundido de las disposiciones sobre nacionalización de extranjeros, contenidas en la ley N° 13.955, de 9 de julio de 1960; en el decreto ley N° 747, de 15 de diciembre de 1925, cuyo texto fue fijado en el decreto supremo N° 3.690, de 16 de julio de 1941, del Ministerio del Interior, y en las demás vigentes sobre la materia:

Artículo 1°: La nacionalización se otorgará por el Presidente de la República, en decreto refrendado por el Ministro del Interior.¹

Artículo 2°: Podrá otorgarse carta de nacionalización a los extranjeros que hayan cumplido 21 años de edad, que tengan más de 5 años de residencia continuada en el territorio de la República y que sean titulares del permiso de permanencia definitiva.

Será requisito para la concesión de la carta de nacionalización que el extranjero renuncie a su nacionalidad de origen, o a cualquier otra adquirida o que pudiere corresponderle. Esta renuncia se formalizará ante el Ministerio del Interior, si el extranjero residiere en la Región Metropolitana de Santiago, o ante el Intendente o Gobernador respectivo, si residiere en provincia, y deberá ser escrita y firmada personalmente por el solicitante. Estará dirigida al Presidente de la República, en un formulario que se proporcionará por la autoridad correspondiente, sin costo alguno para el extranjero. Se presentará con posterioridad a la calificación favorable que la autoridad haga a la solicitud de nacionalización.²

Corresponder al Ministro del Interior calificar, atendidas las circunstancias, si viajes accidentales al extranjero han interrumpido o no la residencia continuada, a que se refiere el inciso precedente.³

Para otorgarse también carta de nacionalización a los hijos de padre o madre chilenos nacionalizados que hayan cumplido 18 años de edad y que reúnan los demás requisitos indicados en el inciso primero. Estas personas

¹ Ver artículo 1° IV N° 4 y artículo 2° de la Ley N° 16.436, publicada en el Diario Oficial de 24 de febrero de 1966.

² Inciso reemplazado por el que aparece en el texto, por el artículo 1° del DL N° 1.432, de 20 de mayo de 1976

³ La referencia hecha al inciso precedente debe entenderse hecha al inciso primero.

quedarán comprendidas en los casos de excepción que contempla el artículo 4º, letra i) ⁴ y ⁵

Artículo 3º: No podrán obtener esta gracia:

- 1) Los que hayan sido condenados y los que estén actualmente procesados por simples delitos o crímenes, hasta que se sobresea definitivamente a su respecto;
- 2) Los que no estén capacitados para ganarse la vida;
- 3) Derogado⁶
- 4) Los que practiquen o difundan doctrinas que puedan producir la alteración revolucionaria del régimen social o político o que puedan afectar a la integridad nacional;
- 5) Los que se dediquen a trabajos ilícitos o que pugnen con las buenas costumbres, la moral o el orden público y, en general, aquellos extranjeros cuya nacionalización no se estime conveniente por razones de seguridad nacional.⁷

Artículo 4º: La petición de nacionalización se presentará en la Intendencia Regional o Gobernación Provincial del lugar de residencia del solicitante. Los residentes en la Región Metropolitana de Santiago la presentarán directamente en el Ministerio del Interior. La presentación deberá contener a lo menos, los siguientes datos:

- 1) Nombres y apellidos paterno y materno;
- 2) Lugar de nacimiento;
- 3) Edad;
- 4) Estado civil, con indicación de la nacionalidad del cónyuge si el solicitante es casado;
- 5) Número de hijos, con especificación de los nacidos en Chile;
- 6) Profesión u oficio;
- 7) Bienes raíces que posee el solicitante, y
- 8) Si se ha naturalizado en otro país.

A la solicitud de carta de nacionalización deberán acompañarse los siguientes documentos:

- 1) Certificado del Cónsul o Agente Diplomático de su país, acreditado en Chile, que certifique la nacionalidad e identidad del solicitante, o en su defecto, el último pasaporte extranjero o los documentos de identidad personal que hubieren otorgado las autoridades de su país de origen o las del país de su última residencia antes de venir a Chile;
- 2) Certificado de antecedentes expedido por el Gabinete Central de Identificación, que deber ser considerado entre aquellos que el Servicio otorga para fines especiales, y

⁴ Esta referencia debe entenderse hecha al primitivo Art. 4º, letra i, anterior a la sustitución dispuesta por el artículo único, letra c), de la ley N° 18.005, publicada en el D. Oficial de 15 de junio de 1981.

⁵ Véase el artículo 187 de la ley N° 16.617, publicada en el D. Oficial de 31 de enero de 1967

⁶ Número derogado por el artículo único, letra a), de la ley N° 18.005, publicada en el D. Oficial de 25 de junio de 1981

⁷ Número sustituido por el que aparece en el texto, por el artículo único, letra b) de la ley N° 18.005, publicada en el D. Oficial de 25 de junio de 1981

- 3) Certificado del Servicio de Impuestos Internos que acredite, según el caso, que el solicitante esté al día en el pago de las obligaciones tributarias o que está legalmente exento de ellas.⁸

Artículo 5°: El Intendente o el Gobernador remitirá la solicitud a la Unidad de Investigaciones de su jurisdicción o, a falta de esta, a la de Carabineros. Inmediatamente de cumplido este trámite el Intendente o Gobernador deberá dar cuenta de ello al Ministerio del Interior.

La respectiva Unidad policial enviará directamente la solicitud informada a Investigaciones de Chile, quien remitirá los antecedentes al Ministerio del Interior con los informes respectivos, debidamente ratificados y confirmados por ese Servicio.⁹

Las solicitudes presentadas directamente al Ministerio del Interior, serán enviadas a Investigaciones de Chile para el informe pertinente.¹⁰

Investigaciones de Chile deberá necesariamente informar sobre los viajes que hubiere realizado el peticionario hacia o desde el territorio nacional, señalando las fechas de sus ingresos y salidas; y además, previa consulta al Gabinete Central de Identificación, sobre la circunstancia de que el solicitante tenga cónyuge o hijos chilenos.¹¹

Artículo 6°: Las Unidades de Investigaciones o de Carabineros e Investigaciones de Chile, deberán evacuar los informes señalados en el artículo anterior dentro de un plazo de quince días.¹²

En caso de excederse de tal plazo, las unidades mencionadas deberán dejar constancia en el respectivo informe de las causas que justifiquen el retraso y, si así no lo hicieren éste se tendrá como negligencia del Jefe de la Unidad.

Artículo 7°: El decreto que deniegue la carta de nacionalización será siempre fundado y firmado por el Presidente de la República¹³.

Artículo 8°: El que la cancele deberá también ser fundado en haber sido concedida con infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de esa ley, o en haber acaecido ocurrencias que hagan indigno al poseedor de la carta de nacionalización de tal gracia o por haber sido condenado por alguno de los delitos contemplados en la ley N° 12.927 de 6 de agosto de 1958. La cancelación de la carta de nacionalización se hará previo acuerdo del Consejo de Ministros y por decreto firmado por el Presidente de la República.

⁸ Artículo reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo único, letra c), de la ley N° 18.005, publicada en el D. Oficial de 25 de junio de 1981.

⁹ Inciso reemplazado, por el que aparece en el texto, por el artículo único, letra d), N° 1 de la ley N° 18.005, publicada en el D. Oficial de 15 de julio de 1981.

¹⁰ Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo único, letra d), N° 2, de la ley N° 18.005 publicada en el D. Oficial de 25 de junio de 1981.

¹¹ Inciso agregado por el artículo único, letra d), N° 3 de la ley N° 18.005, publicada en D. Oficial de 25 de junio de 1981.

¹² Inciso modificado, como aparece en el texto, por el artículo único, letra e), de la ley N° 18.005, publicada en el D. Oficial de 25 de junio de 1981.

¹³ Ver artículo 1°, IV N° 4, y art. 2° de la ley N° 16.436, publicada en el D. Oficial de 24 de febrero de 1966

Artículo 9º: Las cartas de nacionalización serán numeradas por el Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior, correlativamente, previo pago del derecho, anotándolas en el Rol de Cartas de esta clase, que estará a cargo de esa Oficina Anualmente se insertarán las modificaciones del Rol en el Anuario del Ministerio.

Artículo 10º: Los nacidos en territorio de Chile que, siendo hijos de extranjeros que se encuentran en el país en servicio de su Gobierno, o hijos de extranjeros transeúntes, resolvieren optar por la nacionalidad chilena, conforme al artículo 5º, N° 1º de la Constitución Política, deberán hacerlo mediante una declaración en que manifiesten que optan por la nacionalidad chilena. Dicha declaración deberá hacerse en el plazo fatal de un año, contados desde la fecha en que el interesado cumpla veintiún años de edad, y ante el Intendente o Gobernador respectivo en Chile, o el Agente Diplomático o Cónsul de la República en el extranjero y después de acreditar fehacientemente que el interesado se encuentra en algunos de los casos consignados en el artículo 5º, N° 1º de la Constitución.

Estos funcionarios remitirán inmediatamente las declaraciones en referencia al Ministro del Interior para que sean anotadas en el registro que se lleva en la Sección respectiva.

El documento en que se deje testimonio del acto deberá llevar el mismo derecho que las cartas de nacionalización.

Artículo 11º: Los documentos incorporados al expediente de nacionalización tendrán, para estos efectos, validez de un año.

Los documentos que el Gabinete de Identificación otorgue a las personas que han obtenido carta de nacionalización, deberán contener la mención de nacionalidad chilena sin emplear términos como "nacionalizado chileno" u otros semejantes.

Artículo 12º: Los derechos que se paguen por el otorgamiento de las cartas de nacionalización serán equivalentes a un 50% de un sueldo vital mensual de Santiago. Sin embargo, ascenderán sólo a un 10% de ese mismo sueldo vital si el extranjero fuese cónyuge o viudo de chileno o si tuviere hijo chileno.¹⁴

Los derechos establecidos en este artículo, se pagarán mediante ingresos de dinero en Tesorerías, previa orden de giro emitida por el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior o por el Intendente o Gobernador, según corresponda.¹⁵

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.- J. ALESSANDRI R.-
Sótero del Río Gundián.

¹⁴ La ley N° 18.018, de 14 de agosto de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, derogó el sueldo vital, reemplazándolo por ingresos mínimos. El 50% de un sueldo vital mencionado en este inciso es equivalente a 0,11 ingreso mínimo.

¹⁵ Artículo agregado por el artículo 3º del D.L. N° 1.432, de 20 de mayo de 1976.